

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.4025/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Álvaro Obregón  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Información relacionada con la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 de la unidad territorial La Araña.

Por la entrega de información incompleta



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Palabras Clave:**

**Ejecución, Presupuesto participativo, Proyectos, Monto, Obra, Material.**

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	15
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	18
<b>IV. RESUELVE</b>	19

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Álvaro Obregón



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.4025/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4025/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veintitrés de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073822001268, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“De la Unidad Territorial La Araña, solicito la información que tiene que ver con la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021: cuales fueron los proyectos específicos que se realizaron en cada uno de esos años, el monto total de cada uno, número de proyecto, el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), lugar exacto donde se realizaron las obras y si en*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y cuál fue el motivo.” (Sic)*

2. El primero de julio de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta de las siguientes unidades administrativas:

- La Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, informó de la búsqueda y no localización de contrato, documentación y/o información alguna con relación al presupuesto participativo 2020 y 2021 de la Unidad Territorial requerida.
- La Coordinación de Control Presupuestal, informó respecto a *“De la unidad territorial La Araña, solicito la información que tiene que ver con la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021: cuales fueron los proyectos específicos que se realizaron en cada uno de esos años”*, que en el cuadro siguiente se resumen los datos solicitados:

EJERCICIO	COLONIA	NÚMERO PROYECTO	PROYECTO	PRESUPUESTO EJERCIDO
2020	La Araña	A1	Mejoramiento de juegos en la Calle Michoacán	\$310,608.00
2021	La Araña		Mejoramiento de juegos en la calle Michoacán colonia La araña (clave 10-095), dentro del perímetro de la demarcación territorial Álvaro Obregón.	\$319,571.00

- En relación con *“el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), ¿su área funcional y si en ambos años se concluyó con*

*dichos proyectos o quedaron inconclusos y de ser así a que se debió?”, comunicó que carece de facultades en materia de ejecución de obra pública.*

3. El ocho de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

*“Presento esta queja en razón que el sujeto obligado Álvaro Obregón, el día primero de julio del presente, responde a mi solicitud de información pública sobre el presupuesto participativo de los años 2020 y 2021 de la Unidad Territorial La Araña, pero me envía información incompleta.*

*La información proporcionada solo menciona el nombre de los proyectos realizados y el monto ejercido, pero omite el detalle de la información que le fue solicitada consistente en: “El detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), lugar exacto donde se realizaron las obras y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y cuál fue el motivo?”*

*Este acto no permite conocer a detalle las obras realizadas y poder hacer una revisión adecuada sobre dichos trabajos, obstaculizando así mi derecho a la información pública.*

*Por lo anterior, solicito su intervención para que el sujeto obligado proporcione la información solicitada, sin omisiones.*

*Ofrezco como prueba la propia respuesta del sujeto obligado.” (Sic)*

A su recurso de revisión adjuntó copia de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

4. El once de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano mediante el oficio CDMX/AAO/DGODU/DO/CPC/450/2022 complementó la información solicitada.
- Que la Dirección General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales mediante el oficio AAO/DGPCyZT/664/2022 complementó la información solicitada.
- Que derivado de lo anterior queda solventada la inconformidad y, por ende, no hay materia del recurso de revisión.
- Manifestó su voluntad para conciliar en el recurso de revisión.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó impresión del correo electrónico del veintinueve de agosto de dos mil veintidós, remitido de su cuenta oficial a la diversa de la parte recurrente, a través del cual hizo llegar la respuesta complementaria.

6. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que sólo el Sujeto Obligado manifestó su voluntad para conciliar, por lo que no ha lugar a su celebración al no existir voluntad de ambas partes, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del

conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de julio de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro de julio al diecisiete de agosto, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, se descontaron del cómputo del plazo, el primer periodo vacacional de este Instituto que abarcó los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio.



De igual forma, se descontaron de dicho cómputo los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio, así como 12, 15 y 16 de agosto, derivado de las intermitencias presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el ocho de agosto, esto es al décimo primer día hábil del cómputo de plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...”

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**<sup>3</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **NO SE ACREDITÓ**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente para recibir notificaciones tanto al presentar su solicitud como al interponer el presente recurso de revisión fue la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que el Sujeto Obligado exhibiera la constancia de notificación respectiva.

No obstante, con el objeto de ser exhaustivos en el estudio del presente medio de impugnación, se trae a la vista el contenido de la respuesta complementaria:

- La Coordinación de Programas Comunitarios señaló para el ejercicio 2020 lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

**Ejercicio 2020**

**Que proyecto específico se realizó**

R= Mejoramiento de juegos de la calle Michoacán.

**Monto**

R= \$310,608.00

**Numero de proyecto**

R= AAO-DGODU-AD-L-1-089-2021

**Detalle de la obra (que se colocó o cambio o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, Alcaldía, empresa u otros)**

R= Colocación de euro malla, instalación eléctrica con reflectores, se colocó piso de caucho y aplicación de pintura.

Alcaldía Álvaro Obregón

Visión Ecológica S.A de C.V

**Área funcional y si se concluyó el proyecto o quedaron inconclusos o a causa de que.**

R=Concluido



- Para el ejercicio 2021 informé lo siguiente:

**Ejercicio 2021**

**Que proyecto específico se realizó**

R= Mejoramiento de juegos de la calle Michoacán.

**Monto**

R= \$319,571.00

**Numero de proyecto**

R= AAO-DGODU-AD-L-1-119-2021

**Detalle de la obra (que se colocó o cambio o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, Alcaldía, empresa u otros)**

R= Colocación de reflectores, una banca y se pusieron juegos infantiles nuevo, así como también la aplicación de pintura en las guarniciones.

Alcaldía Álvaro Obregón

Constructora TAT S.A de C.V

**Área funcional y si se concluyó el proyecto o quedaron inconclusos o a causa de que.**

R=Concluido

- Por su parte, la Dirección General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales, realizó la búsqueda de la información, encontrando que el proyecto del Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2020 en la Unidad Territorial La Araña, es el denominado “Mejoramiento de juegos en la calle Michoacán”, el monto total es \$310,608.00 cuyo estatus es de concluido al 100%, el número de proyecto es el 1, lo anterior de acuerdo con la Constancia de Validación de Resultados.

Para el ejercicio fiscal 2021, indicó que el proyecto es el denominado “Equipamiento nuevo de juegos en calle Michoacán”, el monto total es

\$319,571.00, cuyo estatus es de concluido al 100%, el número de proyecto es el 1, lo anterior de acuerdo con la Constancia de Validación de Resultados.

Ahora bien, del contraste hecho entre la información adicional que el Sujeto Obligado envió en alegatos y el recurso de revisión, se advierte que, si bien, se incluye información adicional a la inicialmente dada, lo cierto es que esta información no fue notificada a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto, esto es, la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior es así, toda vez que, de la revisión a las gestiones dadas a la solicitud no se encontró la constancia correspondiente.

Por tal motivo, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La solicitud consistió en acceder, respecto del presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2020 y 2021, en específico de la unidad territorial La Araña, a lo siguiente:

- a) Cuáles fueron los proyectos específicos que se realizaron en cada uno de esos años.
- b) El monto total de cada uno
- c) Número de proyecto.
- d) El detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros).

- e) Lugar exacto donde se realizaron las obras.
- f) Conocer si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y cuál fue el motivo.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado atendió la solicitud por conducto de las siguientes unidades administrativas:

- La Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, informó de la búsqueda y no localización de contrato, documentación y/o información alguna con relación al presupuesto participativo 2020 y 2021 de la Unidad Territorial requerida.
- La Coordinación de Control Presupuestal, informó respecto a *“De la unidad territorial La Araña, solicito la información que tiene que ver con la ejecución del presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021: cuales fueron los proyectos específicos que se realizaron en cada uno de esos años”*, que en el cuadro siguiente se resumen los datos solicitados:

EJERCICIO	COLONIA	NÚMERO PROYECTO	PROYECTO	PRESUPUESTO EJERCIDO
2020	La Araña	A1	Mejoramiento de juegos en la Calle Michoacán	\$310,608.00
2021	La Araña		Mejoramiento de juegos en la calle Michoacán colonia La araña (clave 10-095), dentro del perímetro de la demarcación territorial Álvaro Obregón.	\$319,571.00

En relación con *“el detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía,*

*empresa u otros), ¿su área funcional y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y de ser así a que se debió?”, comunicó que carece de facultades en materia de ejecución de obra pública.*

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al conocer de la respuesta emitida, la parte recurrente externó ante este Órgano Garante como inconformidad que, el Sujeto Obligado entregó información incompleta, ya que, si bien, indicó el nombre de los proyectos realizados y el monto ejercido, omitió informar el detalle de la información que le fue solicitada consistente en: *“El detalle de la obra (que se colocó o cambió o en que consistió, en que cantidad, con que material, quien lo hizo, alcaldía, empresa u otros), lugar exacto donde se realizaron las obras y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y cuál fue el motivo?”*

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente no se inconformó de los requerimientos identificados con los incisos a), b), c), **entendiéndose** como **consentidos tácitamente**, por lo que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**<sup>4</sup>, y

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>5</sup>.**

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor del agravio hecho cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

---

II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, de la revisión a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no se desprende pronunciamiento alguno encaminado a satisfacer los requerimientos identificados con los incisos d), e) y f), asistiéndole así la razón a la parte recurrente y, en consecuencia, el **agravio hecho valer es fundado**.

Una vez determinado que, en efecto, la solicitud fue atendida de forma incompleta, y sin perder de vista que, en vía de alegatos el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, que si bien, no fue notificada por el medio señalado por la parte recurrente, de ella se desprende que la atención incompleta a la solicitud obedeció al hecho de que no se turnó ante todas las unidades administrativas competentes, en particular a la Coordinación de Programas



Comunitarios y a la Dirección General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales.

Tan es así que, con lo hecho del conocimiento por las áreas mencionadas en el párrafo que antecede, quedarían satisfechos los incisos d) y f) de la solicitud, encaminados a conocer el detalle de la obra (qué se colocó o cambió o en qué consistió, en qué cantidad, con qué material, quién lo hizo, alcaldía, empresa u otros), y si en ambos años se concluyó con dichos proyectos o quedaron inconclusos y de ser así a que se debió.

Por cuanto hace al inciso e), ni en respuesta primigenia, ni en respuesta complementaria el Sujeto Obligado se pronunció sobre el lugar exacto donde se realizaron las obras.

En suma, se concluye que el actuar del Sujeto Obligado careció de exhaustividad requisito de formalidad y validez con el que debe cumplir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá satisfacer los requerimientos identificados con los incisos d), e) y f), lo anterior previo turno de la solicitud ante la Coordinación de Programas Comunitarios y la Dirección General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4025/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**